



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0246 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 23 OCT 2017

VISTOS:

El Informe Legal Nº 806-2017-GAJ/MPMN, de fecha 18 de Octubre del 2017 y el Expediente Nº 033838, de fecha 29 de setiembre de 2017, en el que don Simon Cesar Blanco Butrón, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 092-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^º, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139^º numeral 3 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyen y de acuerdo con los fines para los que se les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246^º, numeral 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- Las responsabilidades deben recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10^º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211^º, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)". "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la Ordenanza Municipal Nº 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad", se tiene señalado en su artículo 3^º, numeral 3.3, como principios del procedimiento sancionador: "3.3. Causalidad.- La responsabilidad debe

¹ Reformado mediante Ley Nº 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye infracción sancionable"; y en su artículo 5° numeral 5.3, se tiene como definición: "5.3. Infractor.- Toda persona, natural o jurídica que incumple por conducta, acción u omisión las disposiciones municipales (...)".

Que, mediante Acta de Constatación N° 001087, de fecha 13 de octubre del 2016, el inspector –fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B, Manzana "E", Lote 13, consiéndose como propietario a Cesar Blanco Laureano, constatando en el mismo lo siguiente: "Ejecución de un cerco de columnas y rejas metálicas en la vía pública, utilizando como jardín y acceso".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016, se infracciona a Cesar Blanco Laureano, con la infracción tipificada en el Código 211: "Ejecutar cercos y/o edificación en vía pública", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 1,975.00.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153 y el Acta de Constatación N° 001087, de fecha 13 de octubre del 2016, y se impone a Cesar Blanco Laureano, como propietario del inmueble ubicado en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B, Manzana "E", Lote 13, la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT equivalente a la suma de S/ 1975.00 soles, por la infracción tipificada en el Código N° 211 "Por construir cercos y/o edificaciones en vía pública – demolición", (...). Y se dispone que Cesar Blanco Laureano, efectúe la demolición de las construcciones edificadas en la vía pública en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B, Manzana "E", Lote 13, en el plazo improrrogable de dos (2) días, de haber quedado firme la resolución (...).

Que, con Expediente N° 033838, de fecha 29 de setiembre del 2017, don Simón Cesar Blanco Butrón, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, ha sido notificado a la persona de Cesar Blanco Butrón en fecha 27 de setiembre del 2017, conforme se advierte de la Cédula de Notificación que obra en el expediente a fojas 08, y, mediante Expediente N° 033838, de fecha 29 de setiembre del 2017, el señor Simón Cesar Blanco Butrón solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN; El señor Simón Cesar Blanco Butrón señala como argumentos de su solicitud de nulidad, entre otros aspectos, básicamente: "Primero: Que, se me ha notificado la resolución incoada en la cual la notificación va dirigida al señor CESAR BLANCO LAUREANO, así como la sanción va dirigida a él, como titular del derecho, sin embargo, al respecto debo comunicarle que dicho señor ya falleció en fecha 14 de setiembre del año 2009, tal como lo acredito con copia de Acta de Defunción, en ese sentido la resolución debe entenderse con el administrado, que deberá ser con la sucesión del causante, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución. Segundo: Asimismo, se aprecia que la resolución tiene fecha de emisión 16 de febrero del 2017, tiempo que supera en demasía lo establecido por el artículo 24 de la Ley 27444, que es de cinco días, razón por la cual debe declararse su nulidad. Tercero: Que, del tercer considerando la resolución de gerencia incoada, se aprecia que se le imputa al fallecido haber construido cerco perimétrico fuera del límite de propiedad, al respecto debo señalar que el administrado no ha construido, ningún cerco, toda vez que este que este predio fue adquirido ya construido el mismo que se adquirió de los señores Alipio Moisés Mamani Mamani y Lelia Flora Cori Nina, con intervención del Banco Agrario en fecha 09 de agosto de 1989, cuando se compró ya existían dichas edificaciones y nunca se hizo modificaciones o construcción alguna. Cuarto: Asimismo, se adquirió 366.00m², y realizado el metro correspondiente con ingeniero, resulta que dichas medidas son correctas conforme se adquirió la propiedad, que incluye un cerco perimétrico de concreto en la frentera o fachada, enrejado metálico, tal como consta del artículo primero de la Escritura Pública celebrada ante el Notario Público, debidamente inscrita en los Registros Públicos de Moquegua (...)" (Resaltado es nuestro)

Que, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados².

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 246°, numeral 8) establece como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el principio de causalidad: "Causalidad.- Las responsabilidades debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios³.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, señala: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea prevista como falta propia. Del mismo modo, la administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto. En este sentido, este principio conecta con otro bastante debatido en el derecho administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor. A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. En efecto, nuestro Tribunal ha establecido "(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable⁵."

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 001087, de fecha 13 de octubre del 2016, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B,

² Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

³ Ibidem, Pág. 264 y 265.

⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Editorial Gaceta Jurídica, Undécima Edición Agosto 2015, Pág. 784-785)

⁵ STC No. 2868-2004-AA/TC





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Manzana "E", Lote 13, consignándose como propietario a Cesar Blanco Laureano, constatando en el mismo lo siguiente: "Ejecución de un cerco de columnas y rejas metálicas en la vía pública, utilizando como jardín y acceso"; mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016, se infracciona a Cesar Blanco Laureano, con la infracción tipificada en el Código 211: "Ejecutar cercos y/o edificación en vía pública", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 1,975.00.00 soles, y mediante Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153 y el Acta de Constatación N° 001087, de fecha 13 de octubre del 2016, y se impone a Cesar Blanco Laureano, como propietario del inmueble ubicado en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B, Manzana "E", Lote 13, la sanción pecuniaria de multa del 50% de la UIT equivalente a la suma de S/ 1975.00 soles, por la infracción tipificada en el Código N° 211 "Por construir cercos y/o edificaciones en vía pública - demolición", (...). Y se dispone que Cesar Blanco Laureano, efectúe la demolición de las construcciones edificadas en la vía pública en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B, Manzana "E", Lote 13, en el plazo improrrogable de dos (2) días, de haber quedado firme la resolución (...). (Subrayado es nuestro)

Que, sin embargo, mediante Expediente N° 033838, de fecha 29 de setiembre del 2017, solicitud de nulidad, se tiene señalado por don Simón Cesar Blanco Butrón, que se le ha notificado la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, la misma que está dirigida y que impone una sanción pecuniaria de multa, al señor Cesar Blanco Laureano, como titular del predio ubicado en la Avenida 25 de noviembre N° 640-B, Manzana "E", Lote 13, no obstante, el señor Cesar Blanco Laureano, habría fallecido en fecha 14 de setiembre del 2009, conforme se advierte de la copia de la Partida de Defunción que obra en el expediente a fojas 15, indicándose que la resolución debe entenderse con el administrado, es decir con el señor Simón Cesar Blanco Butrón; Ahora, si bien es cierto, la Partida de Defunción obra en copia simple, sin embargo, el artículo 47°, numeral 47.1.1, del TUO de la LPAG, señala: "(...) Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad"; en consecuencia, la municipalidad habría infraccionado y sancionado a una persona ya fallecida, incluso cuando habría fallecido en un fecha mucho más antes, a la fecha de la infracción y sanción, toda vez que la constatación y la infracción se ha practicado el día 13 de octubre del 2016, cuando el señor Cesar Blanco Laureano, habría fallecido en fecha 14 de setiembre del 2009. (Subrayado es nuestro)

Que, por consiguiente, no puede imputarse un infracción y menos imponerse una sanción a una persona fallecida, que para el ordenamiento jurídico, ya no constituye persona sujeto a derecho y deberes, por cuanto, como principio general la existencia legal o personalidad de los seres humanos termina con la muerte⁶, el ser humano muerto no es sujeto de derechos y como tampoco de deberes; Este vicio hace que la resolución materia de la presente, así como el Acta de Constatación N° 001087 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016, se encuentre incurso de nulidad, al haberse infraccionado y sancionado a una persona fallecida, soslayándose el principio del debido procedimiento administrativo, y estando a que dicho vicio no es subsanable en esta instancia, corresponde declararse de oficio la nulidad, y retrotraerse hasta la etapa de fiscalización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello de conformidad al señalado en el artículo 12°, numeral 12.17 y artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo⁸, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, de conformidad al documento de Gestión denominado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución del Alcaldía N° 017-2007-MUNIMOQ, de fecha 28 de setiembre del 2007, en su artículo 63°, numeral 9, establece como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el siguiente: "Normar el otorgamiento de licencias y supervisar las construcciones, remodelaciones, demoliciones de obras públicas y privadas de conformidad con el Reglamento Nacional de Construcciones y demás normas vigentes"; y en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, de fecha 08 de abril del 2009, se tiene establecido como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su numeral 23, el siguiente: "Realizar acciones de fiscalización en cuanto a temas de licencias de construcción, catastro urbano y rural; reconocimiento y verificación de saneamiento legal de AA.HH, nomenclatura de parques y calles y vías, estudios de impacto ambiental y patrimonio histórico". No obstante, para el mismo debe observar la Constitución, la Ley y el Derecho, por consiguiente, sin perjuicio de declararse la nulidad, se recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda.

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, así como el Acta de Constatación N° 001087 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016, han contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, a su vez en su artículo 246°, numeral 2 y 8, así como el señalado en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, en su artículo 3°, numeral 3.3, artículo 5° numeral 5.3, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, en consecuencia los actos administrativos señalados, se encuentran incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁶ Código Civil
Artículo 61.- La muerte pone fin a la persona.

⁷ 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁸ (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, por tanto, de conformidad al artículo 202°, numeral 202.1, 202.2 y 202.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y que la resolución materia de la presente, ha sido expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, además que el plazo de prescripción no ha operado; Corresponde declararse de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, así como el Acta de Constatación N° 001087 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016. (Subrayado es nuestro)

Que, con Informe Legal N° 806-2017/GAJ/MPMN, de fecha 18 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar de oficio la nulidad, de la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, así como del Acta de Constatación N° 001087 y de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016, así mismo opina que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa inicial de fiscalización, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 092-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2017, así como del Acta de Constatación N° 001087 y de la Papeleta de Notificación de infracción N° 001153, de fecha 13 de octubre del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa inicial de fiscalización, a fin de que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a realizar la fiscalización que corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, al señor Simón Cesar Blanco Butrón, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL